HONORABLES MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL E. S. D.

D-10304 (130 ENE 2011)

Ref.: Acción pública de inconstitucionalidad en contra del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias."

Protegido por Habeas Data

ciudadano colombiano, mayor de

edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.

Protegido por Habeas Data

con domicilio en

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

ciudadana colombiana, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadania

Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data Protegido por Habeas Data Y

Protegido por Habeas Data

ciudadana colombiana, mayor de edad,

identificada con la cédula de ciudadanía

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data en calidad de personas naturales y en uso de nuestro derecho ciudadano consagrado en los artículos 40 numeral 6° y 242 numeral 1° de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad el artículo 52 de la ley 1676 de 2013, en cuanto el legislativo al expedir esta ley sobrepasó el mandato constitucional estatuido en los artículos 2°, 5°, 13°, 42°, 44° y 93° de la Constitución Política.

I. NORMA DEMANDADA

Se demanda el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias", publicada en el Diario Oficial No. 48888 del 20 de agosto de 2013.

Para una mayor comprensión de la disposición demandada, se transcribe la totalidad de la norma, resaltando en negrilla los apartes demandados:

"LEY 1676 DE 2013

(Agosto 20)

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(...)

Artículo 52. Las garantías reales en los procesos de liquidación judidak Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podráfi/ excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acrestores.

Pagin **a la**

garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantia y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.

Parágrafo. La exclusión de los bienes en garantía en los procesos de liquidación judicial se hará sin perjuicio de los acuerdos que puedan celebrarse entre el acreedor garantizado y el liquidador, cuando los bienes en garantía hagan parte de la unidad de explotación económica del deudor y esta pueda venderse en los términos del parágrafo del artículo 81 de la Ley 1116 de 2006. Enajenado el bien en garantía el liquidador asignará al acreedor garantizado el valor del bien dado en garantía o podrá optar por pagar previo a la enajenación un importe equivalente al valor del bien dado en garantía y proceder a la enajenación en el curso del proceso.

II. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Los apartes demandados del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 vulneran las siguientes normas constitucionales:

Artículo 2º. Fines del Estado. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creençio

Página 2 de 16 may

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 5º, Familia y derechos inalienables de la persona. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 13°. Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 42°. De la Institución familiar. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo; se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 44°. Protección de la niñez. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 93. Derechos humanos y Derecho Internacional Los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohiben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

III. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Consideramos que las normas de la Constitución Política anteriormente trascritas están siendo vulneradas por el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 por las siguientes razones:

 Violación del artículo 2º de la Constitución Política, al haber desconocido el Legislador los fines esenciales del Estado:

Conforme el artículo 2° de la Constitución Política, "Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)".

Pues bien, dicha protección tiene un carácter especial en lo que respecta a los derechos de los niños. Lo anterior puede observarse claramente en varias normas de la Constitución Política tales como el artículo 13°, el cual establece que "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contre ellas se cometan.", y el artículo 44°, el cual señala que "Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

En ese sentido también se ha pronunciado la Corte Constitucional en su jurisprudencia.

En efecto, en la Sentencia T-979 de 2001, la Corte Constitucional señaló que:

"(...) el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado". (Negrilla fuera del texto original).

No obstante, la protección prevalente de los niños no sólo propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado contenidos en el artículo 2° de la Constitución Política sino que se trata de un fin en si mismo. Así lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia C-1064 de 2000:

"En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión". (Negrilla fuera del texto original).

Pues bien, el Legislador está obligado a proferir las leyes que rigen el Estado, teniendo en cuenta los fines esenciales de éste, señalados por la Constitución Política. Así lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-797 de 2004;

Corte Constitucional, Sentencia T-979 de 2001. Magistrado Ponente; Jaime Córdoba Trivita.
 Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2000, Magistrado Ponente; Álvaro Tajar Galvis.

Esta Corporación ha explicado que la actividad legislativa consiste en la facultad reconocida en los regimenes democráticos a los órganos representativos, de regular de manera general, impersonal y abstracta, a través de la ley, los distintos supuestos de hecho relevantes para la obtención de los fines esenciales del Estado.³.

Sin embargo, lo anterior no sucede en el caso concreto teniendo en cuenta que el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 desconoce el fin esencial del Eslado de brindarle una protección especial y una prevalencia a los derechos fundamentales de los niños.

En efecto, al establecer dicha norma que los "bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados" y que dichos bienes les serán adjudicados "en primera medida al acreedor garantizado", dejando únicamente el remanente para suplir las demás acreencias del deudor, entre ellas, los alimentos de un menor de edad, está ubicando a los acreedores con garantías mobiliarias por encima de los niños y, de esta forma, desconociendo la prevalencia de sus derechos establecida como un fin esencial por el que debe propender el Estado.

 Violación del artículo 13° de la Constitución Política, al desconocerse la protección especial que debe otorgarle el Estado a la población infantil:

El artículo 13 de la Constitución Política establece en su texto lo siguiente:

"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

En ese sentido, los niños, por tratarse de una población vulnerable, están cubiertos por la norma anteriormente trascrita. En efecto, el Estado debe brindarles una protección especial con respecto a las demás personas.⁴

³ Corte Constitucional. Sentencia C-797 de 2004. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. ⁴ "(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que el mandato de protección especial de los menores de edad no puede mirarse únicamente desde la perspectiva de una garantía objetiva, sino como la manifestación de un derecho subjetivo fundamental a ser atendido con particular énfasis, esto es, a obtener un apoyo prioritario. Según la misma jurisprudencia, el derecho de protección "es correlativo al deber del Estado de adoptar normas jurídicas que profejan al menor, habida cuenta de su vulnerabilidad, de sus condiciones reales de vida a medida que evoluciona la sociedad y su entorno inmediato, y de su exposición a soportar las consecuencias de las decisiones que adoptan los mayores sin considerar el interés superior del menor (Corte Constitucional Sentencia C- 468 de 2009. Magistrado ponente; Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

[&]quot;Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la juristificiancia constitucional y consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Digna principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente aceptada por el derecho internacional por el derecho inter

Lo anterior fue establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1064 de 2000:

"La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (...)⁴⁵ (Negrilla fuera del texto original).

De la misma manera, la Corte se pronunció sobre la protección constitucional reforzada que el Estado le debe dar a los niños en los siguientes términos:

"(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad." (Negrilla fuera del texto original)

"Debe indicarse que los derechos de protección tienen por objeto garantizar que el Estado adopte las medidas fácticas y normativas para la defensa de los derechos del menor. Corresponde a las primeras (fácticas) aquellas acciones de la administración que suponen la movilización de recursos materiales y humanos para impedir el menoscabo de los derechos del menor. Las segundas (normativas) son propiamente los mandatos específicos -del orden nacional o internacional- de protección" (Negrilla fuera del texto original).

Las razones por las que se les debe dar a los niños una protección especial fueron expuestas, a su vez, por la Corte Constitucional en la Sentencia C-853 de 2009:

"La jurisprudencia constitucional ha señalado que la protección especial de los derechos del menor tiene fundamento principalmente en tres razones: i) la situación de fragilidad en que se encuentran frente al mundo, atendiendo su desarrollo personal, impone al Estado cargas mayores en la defensa de sus derechos; ii) es una forma de promover una sociedad democrática cuyos asociados conozcan y compartan los

7 Corte Constitucional Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Ivan Palació.

como miembro de la sociedad" (Corte Constitucional. Sentencia T-510 de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda).

Corte Constitucional. Sentencia T-1064 de 2000. Magistrado ponente: Álvaro Tafur Galvis, como Corte Constitucional. T-408 de 1995 y T-514 de 1998. Magistrados ponentes Eduado Cifuentes Muñoz y Jose Gregorio Hernández Galindo

principios de la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad; y iii) la prefensión de cerrección del déficil de representación política que soportan los menores, al no poder participar directamente en el debate democrático**

En vista de lo anterior, es claro que el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 desconoce la especial preocupación que tuvo el Constituyente de que el Estado le diera un tratamiento diferenciado y especial a la población infantil.

En efecto, le da prelación a los acreedores garantizados con una garantía mobiliaria por encirna de los niños, al permitir que se les adjudique a estos los bienes en garantía "en primera medida", disminuyendo de esta forma el patrimonio del deudor que se encuentra en liquidación judicial, en cuya cabeza pueden encontrarse obligaciones alimentarias en favor de un niño.

Lo anterior infringe gravemente la protección especial de los niños y su prelación en el pago de los créditos del deudor, puesto que, en caso de que en el patrimonio del deudor en liquidación únicamente se encuentren bienes dados en garantía, no quedará ningún activo para el pago de alimentos a un menor de edad.

Es absolutamente claro que lo que hizo esta norma fue pasar a los anteriormente denominados "acreedores prendarios" de la segunda clase⁹ a la primera, incluso por encima de los créditos por alimentos en favor de menores.

Pues bien, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que las obligaciones alimentarias en favor de los niños tienen prevalencia en el orden de créditos. Así lo señaló en la Sentencia C-092 de 2002:

"En este caso, el derecho de los niños a reclamar las deudas de alimentos de su deudor entra en competencia con los derechos de los demás acreedores, y es justamente en relación con esos derechos que éste debe prevalecer. En tal virtud, es imperativo de la Corte propugnar por la efectividad de la prevalencia de los derechos de los niños pues, de lo contrario, la norma constitucional que la consagra se convierte en simple letra muerta. Ciertamente, "la satisfacción de la obligación alimentaria no reposa únicamente en su reconocimiento normativo, requiere de garantlas precisas y especiales que la protejan y hagan efectiva..." (Negrilla fuera del texto original).

Por tanto, el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 viola claramente el artículo 13 de la Constitución Política, desconociendo el trato distinto y protección especial que debe darle el Estado a la población infantil.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio

Oddigo Civil. Artículo 2497. A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

^{3.} El acreedor prendario sobre la prenda.

Corte Constitucional. Sentencia C – 092 de 2002. Magistrado ponente: Jaime Afaul. Renteria.

 Violación de los artículos 5° y 42° de la Constitución Política, al desconocerse la protección integral que debe otorgarle el Estado a la familia:

De acuerdo con los artículos 5° y 42° de la Constitución Política, el Estado reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y le garantiza una protección integral.

Lo anterior se debe a que la familia se ha considerado el ámbito adecuado para el desarrollo normal y pleno de sus integrantes, entre ellos, los niños que, como ya se vio, están especialmente protegidos por la Constitución Política.

Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas sentencias entre las que cabe mêncionar las siguientes:

En la Sentencia C- 477 de 1999, la Corte Constitucional señaló:

"La familia, en su carácter de institución fundamental de la sociedad, se ha instituido como el ámbito apropiado e idóneo para el desarrollo normal de la persona humana en general y de los niños en particular. Esta la razón para que el constituyente haya consagrado el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella y el deber de aquélla, de la sociedad y del Estado de asistir y proteger al menor." (Negrilla fuera del texto original)¹¹

En el mismo sentido puede encontrarse el pronunciamiento realizado por dicha corporación en la Sentencia C- 660 de 2000:

"El régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que dentro de un clima de respeto, no violencia, e igualdad, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros¹²" (Negrilla fuera del texto original).

Así mismo, en la Sentencia C- 857 de 2008 se indica lo siguiente:

"En tal sentido, si bien la obligación de ofrecer protección y asistencia a los niños y niñas recae sobre la família, la sociedad y el Estado; el canon constitucional deja ver que el espacio más fecundo dentro del cual puede ser llevada a cabo la tarea de crianza y formación es, precisamente, su hogar familiar."¹³

Pues bien, siendo la familia el espacio adecuado para el desarrollo del niño, es menester que el Estado extienda a ésta su protección.

Sin embargo, de la lectura del articulo 52° de la Ley 1676 de 2013 puede extraerse que dicha protección a la familia como núcleo de la sociedad fue desconocida por el Legislador.

Corte Constitucional Sentencia C-477 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Diago
 Corte Constitucional Sentencia C-660 de 2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur, Saluis.

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-857 de 2008 Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

En efecto, el Legislador no reparó en que al beneficiar en demasía a los acreedores garantizados con bienes del deudor se desamparaba a la familia de éste

Lo anterior resulta de un argumento apenas natural; si los bienes objeto de garantías mobiliarias pueden ser excluidos de la masa de liquidación en un proceso concursal "en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía" es probable que los otros bienes del deudor no sean suficientes para pagar las obligaciones alimentarias en favor de sus hijos.

De esta forma, si la familia queda sin el sustrato básico para mantenerse, es claro que se fragmenta y pierde su unidad. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

(...)

"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues "se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución", ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece "necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta." (Negrilla fuera del texto original).

Pues bien, es claro que si el deudor no tiene suficientes bienes para cumplir con todas sus obligaciones, deberían pagarse, en primer lugar, las obligaciones alimentarias de sus hijos pues de éstas depende el sano desarrollo de la familia. Si, por el contrario, la familia carece de los elementos necesarios para una subsistencia digna, es evidente que carece de protección y se encuentra a merced de las circunstancias más lamentables.

Por tanto, no puede ser aceptable que al ponderar una política económica que consista en promover el fácil acceso al crédito, con la protección a la familia y, por ende, a los niños, se prefiera escoger la primera, máxime cuando la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido enfáticas en la protección y prevalencia que el Estado debe otorgarles.

Pagina 10 de 1

¹⁴ Sentencia C-156 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett

defensa de la familia como célula. Debe sancionar a quienes atentan contra su integridad; está en la obligación de facilitar la educación de los hijos. (...) El Estado, como custodio de los intereses comunes, debe dedicar su atención a la familia, cuyo robustecimiento debe considerarse como una incumbencia de interès general." ¹⁵.

Con base en lo anterior, huelga decir que el derecho de los niños a recibir alimentos por parte de sus padrès, derivado de la protección que le da el Estado a la familia¹⁶, debe prevalecer sobre los derechos de los acreedores garantizados con garantías mobiliarias.

Por tanto, el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 atenta contra la el principio de 'protección integral' a la familia consagrado en los artículos 5° y 42° de la Constitución Política, al establecer que los acreedores garantizados con garantías mobiliarias podrán pagarse con los bienes objeto de dichas garantías, en detrimento de los créditos alimentarios que tenga un niño derivados de su vínculo familiar con el deudor.

4. Violación de los artículos 44° y 93° de la Constitución Política, al desconocerse la protección y prevalencia de los derechos de los niños:

De acuerdo con el artículo 44º de la Constitución Política:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás." (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1064 de 2000, afirmó:

"En el Estado social de derecho colombiano constituye un fin esencial adelantar precisas acciones que permitan a los menores de edad

¹⁵ Suárez Franco, Roberto. 2001. Derecho De Familia. Vol. II. Bogotá D.C: Temis. (página 14)
16 Acertada es la observación de Josserand, el cual afirma: "En cualquier aspecto que se la considere, la familia aparece como una institución necesaria y sagrada; apenas si se concibe una comunidad social en la que ninguna colectividad fuera a interponerse entre el individuo y elección estado; sociedad tal no sería viable; representa un montón de individuos; es la familia la que por una primera síntesis, no artificial, sino natural y bienhechora, contribuye a preparal síntesis más vasta que realiza el concepto de nación; es un elemento de cohesión; una condición de equilibrio social" (Josserand, Louis, Derecho Civil, T. I, v. II. Ediciones Jurigical Europa América, Buenos Aires, 1950.

alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, fisico, siquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la faita de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.

Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés juridico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico".17

Así mismo, en la Sentencia T-206 de 2013, la Corte Constitucional indicó:

"Esta decisión del constituyente se fundamentó en las condiciones de debilidad inherentes a todos los seres humanos durante esa etapa de la vida y en la obligación del Estado de "promover las condiciones para que el principio de igualdad se aplique en forma real y efectiva, así como a la necesidad de adoptar medidas en favor de quienes, en razón de su edad, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta" "18,

En el mismo sentido se refirió en la Sentencia C-853 de 2009:

"Tal reconocimiento constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha permitido a la Corte sostener que son sujetos de especial protección constitucional. Que dado el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses, tienen un status reforzado. Ha precisado que la condición de un menor no es motivo para reducir sus derechos, sino para protegerlos bajo el marco de las libertades y el principio de dignidad humana¹¹⁹.

Conforme a lo anterior, en los créditos de primera clase²⁰ fueron incluidos, por encima de todos los demás, aquellos derivados de las obligaciones alimentarias a favor de los niños, niñas y adolescentes²¹.

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-853 de 2009. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio

Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.

2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto

3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo.

#SESTORY

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-1064 de 2000, Magistrado Ponente; Álvaro Tafur Galvis. 18 Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2013, Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Código Civil. Artículo 2495 "La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.

^{5.} Los articulos necesarios de subsistência, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a pelición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere

^{6.} Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."

²¹ Ley 1098 de 2006, art. 134 *Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás."

La razón de ser de esta disposición es evidente: en concordancia con el artículo 44º de la Constitución Política, los derechos de los niños prevalecen sobre todos los demás por estar éstos en una particular situación de indefensión.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"El ordenamiento constitucional no sólo confiere a los niños una serie de derechos fundamentales que no reconoce a los restantes sujetos de derecho, sino que, adicionalmente, establece que dichos derechos tendrán prevalencia sobre los derechos de los demás. En el Estado social de Derecho, la comunidad política debe un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente que los niños son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al cual pertenecen."²²

Ahora bien, en lo tocante al artículo demandado, es avidente que hay una clara violación a tan extensa y prolija evolución jurisprudencial. La Ley 1676 de 2013, en nuestra opinión, prevé una serie de prerrogativas que benefician a los acreedores garantizados con garantías mobiliarias por encima de los derechos de los niños, entre ellos, al de una alimentación equilibrada.

En efecto, como ya se dijo, el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 sitúa a los acreedores garantizados con garantías mobiliarias por encima de los créditos de primera clase establecidos por el Código Civil, puesto que a éstos últimos les serán pagadas sus acreencias con el remanente de los bienes afectados con una garantía y con el patrimonio restante luego de haberse extraído dichos bienes.

De esta forma, los créditos de alimentos que tenga el deudor con sus hijos se pagarán únicamente con lo que queda del patrimonio, luego de haberse extraído de éste los bienes que constituyeran garantías en favor de otros acreedores.

Lo anterior no sólo contraviene lo establecido claramente por el artículo 44° de la Constitución Política sino que también vulnera el artículo 93° de ésta al desconocer los tratados internacionales celebrados por el Estado referentes a la protección de la niñez.

En efecto, el artículo 3º numeral 1º de la Convención Sobre los Derechos del Niño establece lo siguiente:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen (...) las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."

Página 13 de 16

²² Corte Coristitucional, Sentencia SU-225 de 1998, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuente Muñoz

Es evidente que el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013 contradice la norma. Para ilustrarlo proponemos a continuación un ejemplo²³: supóngase que un deudor tiene dos acreedores: su hijo menor de edad, por concepto de obligaciones atimentarias, y un acreedor de segundo orden²⁴, esto es, un acreedor garantizado. El crédito en favor del niño tiene un valor de \$10.000.000 y el del acreedor garantizado por \$5.000.000. Ahora supóngase que el patrimonio del deudor consta de: un bien mueble (objeto de la garantía mobiliaria que detenta el acreedor garantizado) avaluado en \$5.000.000 y una cuenta corriente que contiene \$2.000.000.

Según el artículo demandado, en caso de liquidación judicial el acreedor garantizado puede pedir que su bien se excluya de la masa de liquidación y pagarse su crédito con el producto del remate, o con la adjudicación del bien según prefiera.

Hasta aquí no habria problema si el deudor tuviera más derechos en su patrimonio con los que pudiera pagar al niño. Sin embargo, en virtud de que el artículo demandado beneficia al acreedor garantizado y aplica de manera subsidiaria la prelación de créditos, en nuestro ejemplo, el niño no podrá reportar ningún beneficio del valor del remate del bien en garantía y, por ende, podrá satisfacer parcialmente su crédito, únicamente con los otros bienes, esto es, con los \$2.000.000. Nótese que el resultado es preocupante: el acreedor garantizado satisface su crédito y el niño queda con un saldo insoluto que no podrá satisfacer.

Es menester, entonces, concluir que se está violando la disposición del artículo tercero numeral primero de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en tanto que, la autoridad legislativa (el Congreso) no tuvo en consideración primordialmente el derecho del niño sino, por el contrario, atendió a consideraciones de política económica, esto es, el fácil acceso al crédito.

Una vez más, la Corte Constitucional adujo lo siguiente:

"si los bienes del deudor son insuficientes para cancelar el valor de su obligación alimentaria, se desconoce la prevalencia de los derechos de los niños reconocida por el Ordenamiento Superior (...). Frente a esta situación, es evidente que la disposición acusada vulnera abiertamente el artículo 44 de la Constitución, que consagra la primacía de los

²³ Es evidente que en la práctica la situación es mucho más compleja pero el ejemplo cumple su función ilustrativa. En el fondo si se aplicase la norma demandada el resultado sería el mismo.

²⁴ C.C. art. 2497 "A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

El posadero sobre los electos del deudor, introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella, y hasta concurrencia de lo que se deba por afojamiento, expensas y daños.

^{2.} El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños, con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor. Sel presume que son de la propiedad del deudor, los efectos introducidos por el en la posado de acarreados de su cuenta.

^{3.} El acreedor prendario sobre la prenda." (Subrayado fuera del texto) Por prenda debe entenderse garantia mobiliaria y regirse por la Ley 1676 de 2013.

derechos de los menores, entre éstos el de alimentos, pues sin ese sustrato básico para vivir dignamente, no les es posible ejercer los demés derechos fundamentales²⁵."

En síntesis, aunque el poder legislativo sea el portavoz de la soberanía popular y como tal tenga la potestad de expedir leyes, es evidente que su limite se encuentra en donde el poder constituyente primario ha manifestado su voluntad, esto es, en las disposiciones constitucionales.

antina di mandantina da mangang mangang mangang mangang mengang mengang mengang mengang mengang mengang mengan

El Legislador debe ceñirse a cumplir con los fines esenciales del Estado, establecidos por la Constitución Política y los tratados internacionales que conforman el denominado Bloque de Constitucionalidad, y por lo tanto promover situaciones en las cuales los niños tengan el sustrato básico para ejercer sus derechos fundamentales, de forma prevalente.

Lo preceptuado por el artículo 52° de la Ley 1676 de 2013, por el contrario, se nos presenta como abiertamente violatorio de la Constitución, puesto que se privilegió una política económica por encima de una política social pilar del Estado Social de Derecho, esto es, la protección especial a los niños.

IV. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corre Constitucional la guarda de la integridad y supremacta de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Sentencia C-664 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto. Allí se retomó lo dispuesto por la sentencia C-092 de 2002 y se reiteró la posición de la Corte asentando el principio de revalencia de los derechos de los niños en material de prelación de créditos. En estaccasion se traia a colación la demanda que se hacía al artículo 134 del Decreto 2737 de 1989 puesto que altí se disponía que los créditos por alimentos a favor de menores pertenecían al quinta causa de los créditos de primera clase

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data